



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas como producto de la verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a través de resolución No 384 del 12 de Junio de 2007 a la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P, encontró ciertas conductas presuntamente contraventoras.

Que por lo anterior la oficina jurídica de esta Corporación Autónoma Regional profirió la Resolución No 111 del 10 de Noviembre de 2008, mediante el cual se inicia Investigación Administrativa Ambiental y se formula Pliego de Cargos en contra de la referida empresa, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes; específicamente, los Artículos 8, 79 y 95 numeral 8 de la Constitución Nacional, artículos 7, 8 literal a decreto 2811 de 1974, artículos 3, 6 y 15 de la Ley 373 de 1997, así como los numerales 4,7,9,11,12,13,14 y 15 de la Resolución No 384 del 12 de Junio de 2007, emanada por la Dirección General de Corpocesar.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de Noviembre de 2008, como consta en el folio 27 del expediente.

Que el día 26 de noviembre de 2008, la empresa investigada, por medio de su Gerente encargado presentó los respectivos descargos (ver folio 26 a 135)

Que mediante resolución No 273 del 17 de Diciembre de 2012, ésta oficina jurídica impuso sanción ambiental contra la Empresa de Servicios Publico de Aguachica E.S.P, consistente en multa por la suma de cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$5.667.00), equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se ordenó notificar el contenido del mismo de conformidad al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el acto administrativo 273 del 17 de diciembre de 2013, debió procederse de conformidad al artículo 45 del C.C.A vigente para la época de los hechos (decreto 01 de 1984), es decir, a la notificación por edicto en lugar público del respectivo despacho, fijado por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia; sin embargo por un error involuntario de secretaria se surtió la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, como se puede observar en el folio 172 del expediente, donde consta que fue recibido el día 22 de mayo de 2013 por el Gerente de la empresa sancionada con la respectiva copia integra del acto administrativo.

Que en escrito presentado el 28 de mayo de 2013, por el doctor DIOMAR ALFONSO PINO GONZALEZ, quien funge la condición de Gerente de la empresa sancionada solicitó que se expidiera copia a sus costos de cada uno de los folios que conforman el expediente desde su inicio hasta la culminación con la resolución No 273 del 17 de diciembre de 2012, el cual fue notificado mediante aviso 07 de mayo de 2013.

Que el 16 de Octubre de 2013 el representante legal de la empresa sancionada, presenta ante ese despacho escrito el cual denomina Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No 273 del 17 de diciembre de 2012.

CONTENDIO DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

En síntesis el memorialista narra que existe una indebida notificación del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción a la empresa de servicios públicos de Aguachica E.S.P, de la cual



ostenta la calidad de Gerente, debido a que el 02 de enero de 2013, recibió citatorio para la notificación personal de la resolución No 273 del 17 de diciembre de 2012, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación so pena de ser notificado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 45 del C.C.A.

Posteriormente argumenta que el 07 de mayo de 2013 recibió notificación por aviso efectuada como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, dándole aplicabilidad a nuevo Código de lo Contenciosos Administrativo, desconociendo que el proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa a la cual representa se inició bajo los lineamientos del anterior C.C.A (decreto 01 de 1984).

Como consecuencia de lo anterior, pide se revoque cada una de sus partes la Resolución No 273 del 17 de diciembre de 2012, por medio del cual se impuso sanción ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P, por indebida notificación del acto administrativo, y además solicita que se revoque la resolución no 111 del 10 de noviembre de 2008, por medio de la cual se inicia investigación administrativa ambiental y se formula pliego de cargos, fundamentando su solicitud en los artículos 93, 94 y 95 del C.P.C.A.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Uno de los elementos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad de las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas que permite su conocimiento tanto por las partes los terceros interesados en el proceso o actuación o la comunidad en general, con lo cual se garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

En la Sentencia C-1114 de 2003, la Corte sentó el precedente judicial según el cual que tratándose de las partes o terceros interesados en la actuación, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

Sobre la notificación, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria"

También en la Sentencia T-103 de 2006, la Corte Constitucional explicó que sin una adecuada oportunidad de conocer el contenido de las decisiones administrativas, el particular afectado con ellas no tendrá una oportunidad real de utilizar los mecanismos jurídicos a su alcance para oponerse a ellas. Además, que la notificación determina con claridad el momento a partir del cual comienzan a correr los términos de preclusión para ejercer tales mecanismos jurídicos, concretamente los plazos para el agotamiento de la vía gubernativa o para la interposición de las acciones contenciosas a que haya lugar. Con lo anterior se facilita la realización práctica del principio de celeridad de la función pública. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que *"la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso. También la notificación da cumplimiento al principio de publicidad de la función pública."*

Que es claro que en el presente proceso se respetaron todos los principios y garantías que rigen el debido proceso, tanto es así que se observa que previamente existió por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, verificación del estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. donde efectivamente se encontró que vulneraba algunas de las obligaciones impuestas en la resolución No 384 del 12 de Junio de 2007.

Ahora bien este despacho profirió la resolución No 273 del 17 de diciembre de 2013, por medio del cual se impone sanción ambiental en contra de la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P, por vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, consistente en una multa por la suma de cinco millones seiscientos sesenta y siete mil pesos (\$5.667.00), equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y ordenó notificar el contenido del acto administrativo de conformidad al artículo 44 del Código Contencioso Administrativo vigente para la época de los hechos, librándose de conformidad el respectivo oficio citatorio. Como no se pudo surtir la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijaría edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia; sin embargo por un error involuntario de la secretaria, lo que se hizo fue surtir la notificación por aviso consagrada en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 69 el cual dice " *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

El aviso fue recibido personalmente por el representante legal de la empresa sancionada el 22 de mayo de 2013 como se puede comprobar en el folio 172 del expediente, y el 28 de mayo de 2013 a través de escrito es cuando solicita copia de todo el expediente desde el inicio del proceso sancionatorio hasta su culminación.

Es decir, que a pesar del vicio, la notificación cumplió con su finalidad de poner en conocimiento de esa empresa la decisión tomada en su contra.

Ahora bien, solo hasta el 16 de octubre de 2013, presenta escrito solicitando revocatoria directa de la resolución No 273 del 17 de noviembre de 2012, argumentando indebida notificación del mismo.

El artículo 44. Del C.C.A (Decreto 01 de 1984) establece "Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará a la notificada copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este código.

ARTÍCULO 45. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

Por su parte, el artículo 48 del mismo Código C.A., consagra la **Falta o irregularidad de las notificaciones** y textualmente señala "Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. Como en este caso sucedió, puesto que el doctor DIOMAR ALFONSO PINO GONZALEZ, en calidad de representante legal de la empresa sancionada acudió de manera personal a la Oficina Jurídica de Corpocesar a solicitar copias de todo el expediente, y pudo conocer el contenido de la decisión. De manera que si bien el procedimiento escogido para esa notificación no era el dispuesto en la normatividad vigente al respecto, no cabe duda en cuanto que cumplió con esa finalidad de poner en conocimiento del sancionado la decisión tomada en contra y pudo recurrirla en tiempo, de modo que la irregularidad en el proceso de notificación o publicación no tiene la virtualidad de viciar el acto administrativo en mención, ni afecta los efectos de la notificación, por cuanto el acto procesal de la notificación cumplió su finalidad.

CONSIDERACIONES FINALES

Es más, analizados los hechos del caso en concreto, los argumentos de la revocatoria directa y los fundamentos jurídicos, se considera que el acto administrativo no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 69 del decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, para que proceda su revocatoria directa, a saber:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley: Tal como lo expusimos en el cuerpo de la presente providencia, toda vez que la resolución No 273 del 17 de diciembre de 2013 y por consiguiente la resolución 111 del 10 de noviembre de 2008, se expidieron en legal forma, cumplen con los requisitos de validez y ejecución, la notificación cumplió su finalidad y no se violó derecho alguno de carácter superior.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, los actos administrativos en cuestión no vulneran el interés general y es ante todo son actos administrativos de carácter particular.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona, En sana hermenéutica la expresión se interpreta como la carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos ante las cargas públicas. En el entendido por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que la noción de agravio injustificado coincide con el daño antijurídico del artículo 90 de la Constitución, es decir, aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar (C.E Sentencia Mayo 8 de 1995); que no se presenta en este caso.

Que en ese orden de ideas, este despacho no accede a la solicitud de revocatoria directa de las resoluciones Números 273 del 17 de diciembre de 2013 y 111 del 10 de noviembre de 2008 deprecada por el doctor Diomar Pino González, quien actúa en condición de Gerente de la empresa sancionada, máxime cuando funda su solicitud de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 y 95 del C. P. A. y de lo C.A, pero no se dan los supuestos de hecho de los mismos para proceder en ese sentido

En razón y merito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No Revocar las Resoluciones Números 273 del 17 de diciembre de 2013 por medio de la cual se impone sanción ambiental contra la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P. y por consiguiente la resolución numero 111 del 10 de noviembre de 2008 por medio del cual mediante el cual se inicia Investigación Administrativa Ambiental y se Formula Pliego de Cargos en contra del municipio Aguachica y/o la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P, por

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



372

06 NOV 2014

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



Vulneración de las disposiciones ambientales Vigentes, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos de Aguachica E.S.P, representada legalmente por su gerente DIOMAR ALFONSO PINO GONZALEZ, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyecto: Kenith Castro M.
Revisó: Diana Orozco
Exp: 182/2008